

*Juan...*

ACUERDO Nro 090

12 DIC. 1993

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS ACUERDOS QUE TRATAN SOBRE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE ACOGE A LA LEY 14 DE 1983 SOBRE LA MATERIA.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE, ANTI., en uso de sus atribuciones legales, en especial las previstas en el artículo 313 de la Constitución Nacional.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: HECHO GENERADO: El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por la ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales y de servicio dentro de la jurisdicción del Municipio de San Vicente, Ant. por parte de personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO SEGUNDO: ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales para los fines de este acuerdo, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO TERCERO: ACTIVIDADES COMERCIALES: se extiende por tales el expendio, compra, venta o distribución de mercancías o bienes tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la ley, como actividades industriales y de servicios.

PARAGRAFO 1: Son aquellas destinadas al expendio, distribución o venta de mercancías o bienes diferentes a los consumidores.

PARAGRAFO 2: ACTIVIDADES COMERCIALES AL POR MAYOR: son aquellas destinadas al expendio, distribución o venta de mercancías o bienes en grandes lotes, para ser revendidos por sus adquirentes.

ARTICULO CUARTO: ACTIVIDADES DE SERVICIO: Se denominan así las dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad, que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario

1

ARTICULO QUINTO: AÑO GRAVABLE: Se entiende por año gravable mismo año calendario que comienza el 1 de Enero y termina el 31 de diciembre y que corresponde al año calendario inmediatamente anterior a la declaración, pudiendo existir un período inferior en los casos de apertura o cierre de negocios, denominado para su afecto, fracción de año.

### SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTICULO SEXTO: SUJETO ACTIVO: El municipio de San Vicente, Ant., es el ente administrativo en cuyo favor está autorizado legalmente el impuesto y, por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, y recaudo.

ARTICULO SEPTIMO: SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de facto que realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, los cuales cumplirán los deberes formales señalados en este acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO OCTAVO: OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL: Se origina al realizar el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTICULO NOVENO: OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO: los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. <sup>Modificado Acuerdo 011/94</sup> Registrarse en la Tesorería dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a la iniciación de actividades. y 3 meses más para presentar la declaración de I y Comercio
2. Matricular el establecimiento previo el lleno de los requisitos exigidos por el Comité de Establecimientos abiertos al público y los contemplados para la expedición de la licencia de funcionamiento.
3. Presentar anualmente ante la Tesorería del Municipio, dentro de los treinta (30) primeros días de cada año una declaración de Industria y Comercio por el año gravable inmediatamente anterior junto con la liquidación privada del gravamen. Para las empresas que tienen asamblea, se tendrá en cuenta la fecha de la asamblea.

Quando se ejerzan actividades Industriales, Comerciales o de servicio durante fracción de año, se entenderá por año gravable el período durante el cual se ejercieron dichas actividades.

4. Atender los requerimientos que le haga la Tesorería del Municipio.

5. Recibir a los visitantes de la Tesorería y presentar los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
6. Comunicar oportunamente a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de su actividad.
7. Afectar los pagos relativos a la obligación tributaria sustancial así como los relativos a las sanciones o intereses, dentro de los plazos señalados.
8. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO DECIMO: DERECHOS DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO: Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria sustancial y deberes formales.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración referentes referentes al Impuesto de Industria y Comercio, conforme a los procedimientos establecidos por la ley y por este acuerdo.
3. Obtener los certificados de Paz y Salvo que requieren previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO ONCE: El Alcalde Municipal será el encargado de asesorar a la Tesorería Municipal sobre las políticas en materia de Industria y Comercio con los aspectos de clasificación de actividades, regulación de tarifas, mecanismos de investigación y control de la información solicitada al contribuyente y liquidación definitiva y pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO DOCE: SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Los Adquirientes o beneficiarios de un traspaso de negocio que genera una actividad gravable son responsables de las obligaciones tributarias sustanciales insolutas causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

ARTICULO TRECE: REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que en virtud de la ley 14 de 1983 y de este acuerdo, quedan cobijadas con el impuesto de Industria y Comercio deberán registrarse ante la Tesorería Municipal.

Con fundamento en el registro, se expedirá la licencia que todo contribuyente debe poseer, la cual será renovable cada dos (2) años por la misma época en que se presenta la declaración de Industria y Comercio.

la expedición de la licencia o su renovación, causará un derecho correspondiente a una mensualidad del Impuesto de Industria y Comercio, que deberá ser pagado conjuntamente con la primera cuota mensual del período a que corresponde la declaración. Si es establecimiento con venta de licor, la matrícula tendrá un equivalente a una mensualidad del impuesto.

PARAGRAFO: La licencia referida en este artículo debe contener por lo menos la siguiente información:

Número de registro, razón social o nombre del contribuyente, dirección, tipo o clase de actividad, número de registro mercantil y fecha de expedición o renovación.

ARTICULO CATORCE: CIERRE O CLAUSURA: Los contribuyentes deberán denunciar el cese de su actividad gravable y mientras este hecho no ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los mismos.

En consecuencia los impuestos se causarán hasta la fecha en que tal hecho se verifique.

ARTICULO QUINCE: CANCELACION OFICIOSA: Si los contribuyentes no cumplieran la obligación de avisar el cese de sus actividades gravables, el Tesorero dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los visitadores de la respectiva dependencia.

#### DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO DIECISEIS: BASE GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual, de los ingresos brutos o ventas brutas, expresados en moneda nacional y obtenidos por los contribuyentes, durante el año inmediatamente anterior.

ARTICULO DIECISIETE: DETERMINACION DE INGRESOS BRUTOS: Para determinar los ingresos brutos efectivamente obtenidos, se toman los ordinarios y se resta el valor de las devoluciones, los ingresos provenientes de ventas de activos fijos y de exportaciones, el recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado y lo percibido por subsidios.

Se entiende por devoluciones los ingresos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuales o contratos rescindidos.

PARAGRAFO: para excluir la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente presentará con su declaración de Industria y Comercio el formulario único de exportación y una certificación de la

respectiva administración de aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

ARTICULO DIECIOCHO: DETERMINACION DEL IMPUESTO: El impuesto se determinará multiplicando la base gravable definida en el artículo dieciséis de este Acuerdo, por la tarifa correspondiente a formula la actividad desarrollada.

ARTICULO DIECINUEVE: DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE: Las bombas de gasolina o centro donde se vende al público derivados de petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente Acuerdo sobre el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles.

ARTICULO VEINTE: UN LOCAL CON DISTINTAS ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que corresponde distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los ingresos recibidos por cada actividad a los que se aplicará la tarifa correspondiente.

ARTICULO VEINTIUNO: EXCENCIONES: continuarán vigentes como excenciones del impuesto de Industria y Comercio aquellas derivadas de obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las originadas en contratos celebrados por el Municipio en desarrollo de la legislación anterior.

ARTICULO VEINTIDOS: No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no serán materia del impuesto:

1. Aquellas actividades a las cuales se refiere la prohibición contenida en la ley 26 de 1904.
2. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, excepto la fabricación de productos alimenticios u otra fabricación en donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
3. La venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y Comercio.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales; cuando se trate de actividades de producción agropecuaria con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

Las actividades de servicios de

Alfredo A-63/92  
5461607  
exonera coop.

6. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y las cooperativas.

7. Las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA -.

PARAGRAFO: Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral 6 pueden gozar del beneficio a que este artículo se refiere, presentarán ante la Tesorería la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos.

Cuando dichas entidades desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicio, se causa el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondientes a tales actividades.

ARTICULO VEINTITRES: AGENCIAS O SUCURSALES: Las agencias o sucursales que desarrollan sus actividades industriales, comerciales o de servicio en este municipio, pero que su casa principal está en otra ciudad, pagarán el impuesto de que trata este Acuerdo, según hayan sido las ventas o ingresos brutos obtenidos y reportados a su domicilio principal.

ARTICULO VEINTICUATRO: ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION: Los contribuyentes que deriven sus ingresos de actividades de intermediación tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión o agencia comercial, podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario, concedente, comitente o empresario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso propio de este contribuyente.

De igual manera, las agencias de publicidad, administradores y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

### TARIFA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO VEINTICINCO: LIMITE DE TARIFAS: Las actividades industriales, Comerciales y de servicio, podrán ser gravadas entre un dos (2) y un cinco (5) por mil mensual, y un dos (2) y un ocho (8) por mil mensual respectivamente.

ARTICULO VEINTISEIS: TARIFA INDUSTRIAL: Las actividades industriales que

A continuación se enuncian quedarán gravadas con las siguientes tarifas:

ALIMENTOS Y BEBIDAS

Tarifa 2 por mil

Productos lácteos, fabricación de chocolates, confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de bebidas y aguas gaseosas, fabricación de hielo y helados, fabricación y envase de frutas, conservas, encurtidos, jugos, mermeladas, jaleas, dopas, frijoles, legumbres, etc., fabricación de aceites para la mesa, salsas, condimentos, especiales, vinagre, etc., fabricación de alimentos para animales.

FABRICACION DE PRODUCTOS AUTOMOTORES

Tarifa 2 por mil

Fabricación y reparación de maquinaria automotriz, fabricación de piezas y partes para automotores, fabricación de cortinas metálicas y de otras fibras para vehículos, fabricación de carrocerías en general (incluye remolques).

TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS

Tarifa 2 por mil

Fabricación de cementos, talcos, fabricación de cerámicas, la alfarería, fabricación de artefactos de cemento y asbesto, fabricación de productos de arcilla para construcción en general actividad que implique cambio o modificación de materia prima o producto terminado.

CUEROS

Tarifa 2 por mil

Fabricación y reparación de maquinaria eléctrica, fabricación de materiales eléctricos para instalaciones y otros usos, fabricación de aparatos electrodomésticos, fabricación y reparación de aparatos radio-eléctricos.

MADERA

Tarifa 2 por mil

Aserraderos, fabricación de muebles de madera, fabricación de madera para colegio, reparación de muebles y obras de madera, fabricación de cajas de madera para empaque, fabricación de puertas y ventanas de madera, fabricación de artículos de madera para uso industrial, fabricación de muebles de mimbre, junco, y otros materiales, excepto metálicos y de madera, fabricación de pulpa de madera y otros materiales papeles y cartón.

MAQUINARIA

Tarifa 2 por mil

Manufacturación de molinos, fabricación y reparación de maquinaria agrícola, fabricación y reparación de maquinaria industrial, fabricación de piezas y partes para maquinaria agrícola, fabricación de piezas para maquinaria industrial.

#### METALES

Tarifa 2 por mil

Fabricación de artículos de hojalata, producción de artículos de alambre, producción de artículos de aluminio, fabricación de puertas y ventanas de hierro y aluminio, fabricación de envases y tapas de hojalata, fabricación de muebles metálicos y elementos metálicos para oficina, hogar, colegio, etc., cerrajería y plomería diversas manufacturas metálicas (talleres de metálica y similares).

#### ACTIVIDAD MINERA

Tarifa 2 por mil

Toda clase de extracción o separación de materias o sustancias de cualquier clase de yacimientos, depósitos, formación o criadero de minerales con excepción de la explotación de canteras y minas de sal, esmeraldas y metales preciosos.

#### QUIMICA

Tarifa 2 por mil

Fabricación de jabones para lavar, velas, ceras, betunes, fabricación de pinturas, colores, barnises y tintas, fabricación de cosméticos, perfumes, etc., fabricación de cosméticos, perfumes, etc., fabricación de productos farmacéuticos, reencauchadoras de llantas.

#### TEXTILES

Tarifa 2 por mil

Manufacturación de tejidos y acabados textiles, tejidos de punto, tejidos y manufacturas de algodón y otras fibras.

#### VESTIDOS

Tarifa 2 por mil

Confección de prendas de vestir, para niños, excepto calzado, fabricación de sombreros, fabricación de calzado, excepto de goma, caucho para deporte, reparación de zapatos en general, fabricación de prendas de vestir para hombres, excepto calzado, fabricación de calzado caucho, goma y deportes.

#### OTRAS INDUSTRIAS

Tarifa 2 por mil

Fabricación de artículos de cartón, fabricación de planchas de cartón para construcción, incluye la fabricación de tejas de cartón, asfalto para techado fabricación de cordaje, etc., fabricación de joyas, artículo conexos, bloqueo y teñido de hilazas, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampados y teñidos de telas, fabricación de grasas y aceites de origen animal y vegetal, excepto las alimenticias, tipografía, litografía, editoriales y similares, fabricación de artículos de yeso y cal, fabricación de colchones y accesorios, industriales vinícolas, fabricación de artículos y materiales de caucho para uso industrial e instalaciones, fabricación de caucho, gomas y otras fibras sintéticas (colchones, almohadas, tapetes y similares), fabricación de cigarros y cigarrillos, trabajos de encuadernación, fabricación de instrumentos de música, laboratorios dentales y ortopédicos, píldoras y trilladoras de maíz, arroz, trigo, etc., molinos de trigo, solla, maíz, cebada y otros cereales, fabricación de bebidas alcohólicas, fabricación de escobas y trapeadoras, cepillos, brochas y similares, fabricación de forros para vehículos y muebles, bolsas para ropa y similares, confección de manteles, servilletas y similares en fibra sintética, fabricación de artículos de lana, extracción de arena, piedra, arcilla, cascajo, fabricación de juguetería, reparación de aparatos electrodomésticos en general, fabricación de planchas eléctricas y accesorios, fabricación y reparación de bicicletas, triciclos, piezas y partes de los mismos, edición de periódicos, talleres de repujado y charolado, tostadoras de café, trilladoras en general y otras.

PARAGRAFO: Exonérese del pago del impuesto de industria y comercio a las industrias que se establezcan en nuestro Municipio, no contaminantes y que ofrezcan empleo a pobladores del Municipio por un término de cinco años contados a partir de la fecha de instalación de la industria en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO VEINTISIETE: Descuento por pago anticipado hasta el 31 de Enero de la vigencia respectiva

1. Por un semestre el cinco por ciento (5%)

2. Por anualidad completa el ocho por ciento (8%) del monto del impuesto.

TARIFA COMERCIAL: Las actividades comerciales que a continuación se enuncian quedarán gravadas con las siguientes tarifas:

ALIMENTOS Y BEBIDAS

Tarifa 3 por mil

Tiendas y graneros, quesos, quesitos, mantequilla y demás derivados de la leche, frutas y legumbres, supermercados, comisariatos, mercados privados y similares, carnicerías, salsamentarias, venta de pollos, pescados y mariscos, rancho, licores, dulces, conservas, cigarrillos y frutas finas. Sin venta de licor para el consumo interno.

COMBUSTIBLES

Tarifa 4 por mil

Las bombas de gasolina o centros donde se venda al público derivado del petróleo, pagarán el impuesto de que trata el presente impuesto sobre el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de combustibles.

DROGAS

Tarifa 3 por mil

Artículos dentales, drogas y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes y demás productos de belleza.

FERRETERIA Y DEPOSITOS DE MATERIALES

Tarifa 5 por mil

Depositos de materiales para la construcción, deposito de madera, ferreterias en genral y artículos de plomeria, artículos electrónicos para la construcción, almacenes de vidrio y pintura.

MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL

Tarifa 5 por mil

Maquinaria y equipo industrial, máquinas de coser eléctricas, industriales, máquinas de coser mecánicas de uso doméstico, repuestos y accesorios para máquina industrial, comercial y agrícola, llantas, venta de automotores de fabricación nacional, repuestos y accesorios para automotores, chatarra, artículos de segunda, bicicletas y repuestos para las mismas, venta de automotores importados.

MUEBLES

Tarifa 5 por mil

Muebles para el hogar, oficina, etc., (muebleria en general), cacharrerías, bazares, misceláneas y artículos para la familia en general, colchones y accesorios, máquina y equipo para oficina, muebles y equipos para profesionales, artículos electrodomésticos.

PRODUCTOS AGROPECUARIOS

Tarifa 4 por mil

Productos agropecuarios (semillas, abonos, matamaleza, etc.), alimentos para ganado, floristerías.

TELAS Y PRENDAS DE VESTIR

Tarifa 4 por mil

Prendas de vestir para niños, calzado en general, telas y tejidos en general, prendas de vestir para mujer, prendas de vestir para hombre, almacenes elementos fotografías.

OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES

Tarifa 4 por mil

Ventas de equipos para hospitales, etc., periódicos, cortinas, alfombras, tapetes, peticianas, lámparas, porcelanas y demás artículos de lujo, sogas, cables, cordajes, redes de cáñamo, algodón, fique, cuero, sillas para montar, aperos, ventas de pegantes, impermeabilizaciones y similares, venta de productos químicos esenciales para la industria, artículos, utensilios de plástico y similares, librerías, papelerías y revistas etc., venta de discos, artículos para escritorios, artículos de cuero, cuero, excepto calzado, artículos religiosos, deperdicios y similares, marquetería (vidrios y molduras), no clasificados en otra parte (incluye almacenes de artesanías), artículos ópticos, fotográficos y aparatos de precisión, joyerías y relojerías, juguetes, artículos para deporte, empaques de fique, cartón, plástico y otras fibras, viveros, materas y productos de jardinería.

AGENCIAS O CASA DE CHANCE Tarifa 5 por mil

ARTICULO VEINTINUEVE: <sup>28</sup> TARIFA DE SERVICIOS: las actividades de servicio que a continuación se enumeran quedarán con las siguientes tarifas:

ESTUDIOS FOTOGRAFICOS	Tarifa 5 por mil
RADIODIFUSORAS	Tarifa 2 por mil
FUNERARIAS	Tarifa 5 por mil
LAVANDERIAS	Tarifa 4 por mil
*SERVICIOS MEDICOS (comprende: clínicas, laboratorios).	Tarifa 2 por mil
PELUQUERIA Y SALONES DE BELLEZA	Tarifa 3 por mil
PARQUADEROS	Tarifa 5 por mil
TRANSPORTE	Tarifa 8 por mil
EMPEÑOS Y PRENDERIAS	Tarifas 8 por mil
FOTOCOPIAS	Tarifa 2 por mil
VIDEOS Y ALQUILER DE PELICULAS	Tarifa 5 por mil
ESPARCIMIENTO (comprende: bares, cafés, cantinas, tiendas mixtas, estaderos con venta de licores, dentro del establecimiento)	Tarifa 6 por mil
GRILES Y DISCOTECAS	Tarifa 6 por mil
HELADERIAS Y FUENTES DE SODA (sin) venta de licores)	tarifa 3 por mil
CLUBES SOCIALES	Tarifa 6 por mil
HOTELES, PENCIONES Y HOSPEDAJES	Tarifa 6 por mil
RESTAURANTES, CAFETERIAS Y LONCHERIAS (sin venta de licor)	Tarifa 3 por mil
PANADERIAS, REPOSTERIAS Y BIZCOCHERIAS	Tarifa 3 por mil
RESTAURANTES Y CAFETERIAS (con) venta de licores para el consumo dentro del establecimiento)	Tarifa 3 por mil
AGENCIAS DE ARRENDAMIENTO	Tarifa 3 por mil
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	Tarifa 4 por mil
CONTRATISTA DE CONSTRUCCION	Tarifa 5 por mil
KIOSKOS PERMANENTES (Con venta de licor)	Tarifa 5 por mil
KIOSKOS PERMANENTES (Sin venta de licor)	Tarifa 3 por mil
OTROS SERVICIOS VARIOS (reparación de relojes, copias heliográficas, servicios de vigilancia, agencias de empleo, estampación y similares, servicio de trilla, otros).	*Tarifa 4 por mil

PARAGRAFO: Autorízase al Ejecutivo Municipal para establecer el impuesto de industria y comercio a los espectáculos públicos según la categoría de los mismos.

PARAGRAFO 1: las actividades no especificadas en el presente artículo pero que a juicio de la administración municipal, puedan catalogarse como de servicios, quedan gravados con una tarifa del 8 por mil.

PARAGRAFO 2: Para mayor claridad remitirse al capítulo III del código de policía de Antioquia (año 1983).

PARAGRAFO 3: Para el caso de que existan negocios como salsamentarias, tiendas, etc., con venta de licor autorizado automaticamente se clasificarán ciñéndose al presente acuerdo.

PARAGRAFO 4: Para el caso que en el municipio se establezcan Industrias y que se preocupen por el municipio deterioro del medio ambiente se les obvia la posibilidad de exenciones siempre y cuando benefician la comunidad.

ARTICULO VEINTIOCHO: IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS: El Municipio de San Vicente Ant., autorizado por la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y la ley 14 de 1983 liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicio, como complemento del impuesto de Industria y Comercio, un quince por ciento (15%) sobre el valor de este.

#### PLAZOS, PAGOS, ADICIONES Y ANTICIPOS

ARTICULO VEINTINUEVE: PLAZOS: Los contribuyentes pagarán los impuestos por períodos mensuales vencidos, el primero de los cuales se hará en el momento de presentar la declaración de Industria y Comercio, juntamente con la liquidación privada.

PARAGRAFO: EL hecho de pagar los impuestos de acuerdo con la liquidación privada, no significa que la Administración Municipal deje de practicar la liquidación oficial.

ARTICULO TREINTA: PAGOS: Todo pago del impuesto se hará en las oficinas de la Tesorería de Rentas del Municipio o en los establecimientos bancarios y entidades autorizadas para el efecto.

ARTICULO TREINTA Y UNO: Las diferencias y sanciones resultantes de la liquidación oficial practicada a los contribuyentes deberán ser cancelados dentro del mes siguiente a la ejecución del acto administrativo de liquidación.

14/83  
en La Ley = anticipo  
art. 38

ARTICULO TREINTA Y DOS: CARGOS FINANCIEROS Y SANCION POR MORA: La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele dentro del plazo establecido para el pago de la liquidación privada.

PARAGRAFO 1: El acto administrativo de liquidación se entenderá ejecutoriado cuando se hayan surtido los recursos de reposición y apelación.

PARAGRAFO 2: En caso de mora, se aplicarán las sanciones que para el mismo afecto están establecidas respecto del impuesto de rentas y complementarios.

ARTICULO TREINTA Y TRES: ADICIONES: Los contribuyentes podrán corregir o adicionar su declaración de industria y comercio dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la misma.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO: CONCEPTO DE ADICION: Por adición se entiende todo acto del contribuyente que rectifique, corrija o incorpore datos nuevos sobre un período gravable ya declarado, que por error u omisión no hubiese suministrado en su declaración privada.

ARTICULO TREINTA Y CINCO: LIQUIDACION PRIVADA EN FIRME: la liquidación quedará en firme si dentro del año siguiente a la presentación de la declaración no se notifica la declaración oficial, bien sea de revisión o de corrección.

#### FACULTADES DE LA DEPENDENCIA RECAUDADORA

#### Y PRUEBAS QUE PUEDA APLICAR

ARTICULO TREINTA Y SEIS: FACULTADES DE LA TESORERIA MUNICIPAL: la Tesorería Municipal podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante las siguientes atribuciones para lo cual podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes:
2. Establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
3. Efectuar citaciones o requerimientos al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Ordenar la exhibición y examen parcial o general de los libros, comprobantes, documentos y otras pruebas del contribuyente como de terceros.

5. Practicar liquidaciones oficiales y de aforo, e imponer las sanciones previstas en este acuerdo.
6. Resolver la impugnación de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
7. Dictar circulares explicativas sobre aspectos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
8. Diseñar todas las formas referentes a la declaración y a los demás actos que de la misma se derivan.
9. Notificar los diversos actos preferidos.
10. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cuentas morosas.

**ARTICULO TREINTA Y SIETE: PRUEBA DOCUMENTAL:** El reconocimiento de la firma en los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Tesorería Municipal.

Un documento privado, cualesquiera que sea la naturaleza tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando haya sido registrado o presentado ante una Notaría, o Juez o Autoridad Administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Los criterios tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que constan en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a vigilancia del Estado y versa sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad y que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la Cámara de Comercio y versan asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros.

**ARTICULO TREINTA Y OCHO: CRUCE DE INFORMACION:** De conformidad con la ley 1 de 1983, la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de sus oficinas regionales suministrará, la información que sobre las declaraciones del contribuyente en materia de impuesto de venta y renta solicitan los Municipios a través de sus Tesoreros. De igual manera los Municipios suministrarán la información que requiere el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las declaraciones de Industria y Comercio.

**ARTICULO TREINTA Y NUEVE: INSPECCION DE LIBROS DE CONTABILIDAD:** De conformidad con el artículo 63 del Código de Comercio la Administración Municipal podrá pedir al contribuyente la presentación de sus libros de contabilidad para verificar la información suministrada para la tazación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO CUARENTA: PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DE LA CONTABILIDAD: Los libros de contabilidad obligados a llevar por los contribuyentes, constituyen pruebas a su favor, siempre que se lleven en la forma ordenada por la ley.

ARTICULO CUARENTA Y UNO: LA NO PRESENTACION DE LIBROS: Si el contribuyente no presenta los libros o papeles contables que la administración le pide, u oculta algunos de ellos o impide su exámen, se darán como probados en su contra los hechos que la Administración presente (art. 67 del C. de C.).

ARTICULO CUARENTA Y DOS: DOBLE CONTABILIDAD: Si el contribuyente lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra (art. 74 del Código de Comercio).

ARTICULO CUARENTA Y TRES: PRUEBA TESTIMONIAL: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con la normas generales especiales no son susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza supone la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista indicio o principio de prueba por escrito.

PARAGRAFO: Las declaraciones extrajuicio pueden ratificarse ante la Tesorería Municipal, si en concepto del funcionario que deba apreciar el testimonio resulte conveniente interrogar al testigo.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO: PRUEBA PERICIAL: Cuando se solicita por el contribuyente una prueba pericial, los peritos serán designados así: uno por el contribuyente que solicita la prueba y otro por la Tesorería. Si existe desacuerdo entre los peritos nombrados, éstos elegirán un tercero y si no llegan a un acuerdo para nombrarlo, será designado el Tesorero Municipal.

PARAGRAFO: Los peritos podrán ser tachados o recusados por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO: REQUERIMIENTO: El funcionario liquidador deberá requerir al contribuyente por escrito, por una sola vez para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la exactitud de los datos o para que desvirtúe cargos o conclusiones

Resultantes de investigaciones tributarias indicando claramente los motivos de la investigación. Los plazos señalados para la contestación de este requerimiento no pueden ser inferiores a veinte (20) días hábiles.

PARAGRAFO: Sean nulas las liquidaciones de revisión practicadas sin que medie el requerimiento de que trata este artículo.

La liquidación de revisión no podrá referirse a hechos que no hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

### SANCIONES

ARTICULO CUARENTA Y SEIS: SANCION POR INEXACTITUD: En las liquidaciones de revisión se deberá imponer las sanciones por inexactitud y/o por extemporaneidad cuando a ello hubiere lugar.

Constituye la inexactitud la omisión de ingresos susceptibles del gravamen, la inclusión de descuentos, exenciones o deducciones inexistentes. El monto de la sanción por inexactitud equivale al cien por ciento (100%) del valor del impuesto anual.

No se configura inexactitud cuando del menor impuesto que hubiere podido resultar se deriven errores de apreciación o por las diferencias de criterio entre la Tesorería y los contribuyentes, relativos a la interpretación del aplicado, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARAGRAFO: Si en la respuesta al requerimiento se aceptan los hechos de los cuales se derive un mayor impuesto, la sanción por inexactitud se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO CUARENTA Y SIETE: SANCION POR EXTENPORANEIDAD: Los contribuyentes que no presenten declaración dentro de los términos previstos que fija los plazos incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto mensual, por mes o fracción de un mes de retardo.

PARAGRAFO: La fecha para la presentación de la declaración privada será entre el 1 y 31 de Enero de cada anualidad

### RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION

ARTICULO CUARENTA Y OCHO: RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION: contra los actos administrativos dictados por la Tesorería proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición surte entre la Tesorería y el de ape  
ante el Alcalde Municipal, con lo cual quedará agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE: OPORTUNIDAD Y PRESENTACION: De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto o a la publicación según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

PARAGRAFO: Para interponer los recursos de que trata este artículo el recurrente deberá acreditar el pago de lo que él reconoce deber y garantizar además, el cumplimiento de la parte de la decisión que ocurra.

ARTICULO CINCUENTA: SILENCIO ADMINISTRATIVO: transcurrido un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado desición expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionadose interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso primero no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver, mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO: Facúltase al Alcalde Municipal para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este acuerdo, organice las siguientes actividades y actualice sus correpondientes gravámenes: Juegos, rifas, espectáculos, ventas callejeras fijas o ambulantes, extracción de arena, piedra y cascajo, vallas publicitarias, toldos y tendidos y las demás actividades no contempladas en este acuerdo, que sean susceptibles de ser gravados.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS: El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias de manera tácita o expresa incluida cualquier exención tributaria en presencia de la cual el Municipio no reconoce ni reconocerá la existencia de un presunto derecho adquirido.

11/94

ARTICULO CINCUENTA Y TRES: Ninguna actividad de las aquí gravadas, de la vigencia del presente acuerdo podrá pagar menos de lo que ha venido pagando, incrementándose anualmente en el mismo porcentaje que aumente el índice del costo de vida certificado por el DANE.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción legal y surte sus efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 1994.

DADO EN EL SALON DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE, ANTIOQUIA, A LOS 6 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1993.

*Pastor Quintero Cardona*  
PASTOR QUINTERO CARDONA  
Presidente



*Rosmira Murillo Henao*  
ROSMIRA MURILLO HENAO  
Secretaria.



CERTIFICO: que el presente acuerdo sufrió tres debates verificados  
diferentes fechas y en cada uno de ellos fué aprobado.  
Hoy 12 de Diciembre de 1993 paso el presente acuerdo a la Alcaldía pa  
su sanción legal.

Rosmira Murillo Henao  
ROSMIRA MURILLO HENAO  
Secretaria



Recibido en la Alcaldía para su sanción legal hoy 12 de Diciembre de 1993

MARIA FABIOLA ARBELAEZ BOTERO  
Secretaria General y de Gobierno



CERTIFICO: Que el presente acuerdo se publicó por bando altoparlante el  
día feriado y de concurrencia pública.

MARIA FABIOLA ARBELAEZ BOTERO  
Secretaria General y de Gobierno



ALCALDIA MUNICIPAL  
San Vicente 12 de Diciembre de 1993

El Alcalde  
El Secretario